Expediente: **3129/23-I1**
Carátula: **BANEGAS CESAR FRANCISCO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20327758773 - BANEGAS, CESAR FRANCISCO-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 3129/23-I1

H103245041402

JUICIO: BANEGAS CESAR FRANCISCO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO. EXPTE. N° 3129/23-I1

Sentencia N°: 112.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación en subsidio deducido el 09/02/2024 por el letrado apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria N° 12, de fecha 06/02/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I. Nominación, de lo que

RESULTA:

Que, en fecha 09/02/2024, la representación letrada de la parte actora, Andreozzi Carol Juan Pablo, interpone recurso de apelación en subsidio en contra de la sentencia N° 12, de fecha 06/02/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Ia. Nominación, mediante la cual se rechaza la medida de embargo preventivo solicitada por el actor.

Mediante resolución de fecha 01/03/2024 el juez de origen rechaza el recurso de revocatoria, concede la apelación interpuesta en subsidio y ordena la formación del incidente de apelación por cuerda separada.

Cumplido el trámite dispuesto, el 06/03/2024 se ordena la remisión de los autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas.

El 08/03/2024 son recepcionados informáticamente los autos por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, resultando sorteada esta Sala 4, la cual, el 22/03/2024, pone en conocimiento de las partes la integración del Tribunal, formado por los Sres. Vocales Guillermo Ávila Carvajal y Adolfo J. Castellanos Murga, quienes entenderán en la presente causa como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

Por proveído del 10/04/2024, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1.- El recurso de apelación interpuesto el 09/02/2024 en subsidio al de revocatoria cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9531, conforme lo dispone su art. 824.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas al fundamento del recurso de revocatoria interpuesto, en tanto y en cuanto constituyen los agravios del recurso de apelación deducido en subsidio, motivo por el cual deben ser precisados (art. 126 del CPL).

Se agravia el recurrente por considerar que la sentencia en recurso rechaza la medida de embargo solicitada soslayando lo dispuesto por el art. 32, inc. 3.2, del CPL, que establece que se presumen cumplidos los extremos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora en el caso de una indemnización tarifada por infortunios laborales, siempre que estos hayan sido reconocidos en sede administrativa.

En ese sentido, explica que, dentro de la documentación acompañada con la demanda, obra el dictamen de la Comisión Médica Central, de fecha 27/09/2023, Expte. SRT N.° 128244/22, que declara el carácter profesional de la enfermedad del actor, siendo entonces procedente el embargo preventivo solicitado en virtud de lo dispuesto por el art. 32, inc. 3. 2), del CPL.

Por último, rebate el fundamento de la sentencia sobre la falta del peligro en la demora consignando que dicho extremo se encuentra cumplido no solo por la existencia de las numerosas causas judiciales iniciadas en contra de la accionada, sino también por el delicado estado de salud de su mandante, a quien se le determinó una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 54,30%.

3.- Confrontados los agravios del apelante con los fundamentos de la sentencia y las constancias de autos, adelanto que corresponde rechazar el recurso, por las siguientes razones.

Primeramente, de las constancias de autos surge que la parte actora requiere la traba de un embargo preventivo sobre las sumas de dinero que posea la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro S.A., hasta cubrir la suma de pesos $13.626.370,73 (trece millones seiscientos veintiséis mil trescientos setenta con setenta y tres centavos), con fundamento en el art. 32, inc. 3.2), del CPL, que dispone: "*Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: 1), 2) indemnización tarifada por infortunios laborales, siempre que estos hayan sido reconocidos en sede administrativa*".

Al resolverse la petición, el juez *a quo* falló a favor de su rechazo por considerar que no se encontraba cumplido el requisito del peligro en la demora contemplado por el art. 280 CPCC, supletorio. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

"Cabe mencionar que, para la procedencia de toda cautelar el solicitante debe justificar en primera medida la verosimilitud del derecho invocado "fumus bonis iuris", el peligro en la demora o urgencia de la cautela "periculum in mora", requisitos contemplados por el art. 280 del CPCCT, supletorio a este fuero. En virtud de ello, se advierte que no se encuentra acreditado uno de los requisitos indispensables para la procedencia de una medida cautelar, específicamente no se encuentra justificado "prima facie" el peligro en la demora, requiriéndose un estudio más profundo y de fondo sobre la causal del embargo solicitado. Aun así, el peligro en la demora debe juzgarse con criterio restrictivo y deben derivar de hechos que pueden ser apreciados, incluso por terceros, es decir, que la sola invocación de la urgencia en la obtención de la medida cautelar no justifica su procedencia. Estima el sentenciante, que no se encuentra acreditado el peligro en la demora o urgencia de la cautela, por cuanto no se comprueba que la accionada "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán", haya obrado de forma fraudulenta para eludir sus obligaciones, ni una actitud contraria a ley, o que los integrantes hayan efectuado actos ilícitos de vaciamiento de la empresa,

trasvasamiento de bienes o que hayan provocado intencional y temerariamente su propia insolvencia y desaparición de hecho con fines extra legem..”

Comparto la solución dada al caso por el magistrado, en base a las siguientes consideraciones.

La presunción que establece la norma del art. 32, inc. 3.2, del CPL, es de carácter relativo, ya que admite prueba en contrario y no puede interpretarse en el sentido de que la sola existencia de una indemnización tarifada reconocida en sede administrativa obligue al juez a otorgar automáticamente la medida cautelar peticionada. En efecto, en todos los casos corresponde que el el órgano judicial analice la razonabilidad de los justificativos en los que se sustenta la petición cautelar.

Con ello se quiere significar que el juez debe necesariamente ponderar las concretas circunstancias de la causa, porque *“cuando la medida precautoria se requiere contra una compañía aseguradora* (como en el caso)*, no basta con la mera invocación de una sospecha sobre la imposibilidad futura de responder por la obligación que se le imponga en la sentencia de mérito, máxime cuando se solicitaembargode cuentas que puede afectar la liquidez de la empresa o su giro comercial. Ello así, pues, tratándose de una compañía de seguros cuya solvencia no ha sido cuestionada, sólo un estado de peligro específico justificaría la traba de la cautelar solicitada”* (CNCiv., sala M, "S., T. c. M., V. L. y otro s/art. 250, C.P.C., incidente civil", 31/03/2011, ED 243, 118, Cita online: AR/JUR/28410/2011).” (CCCC, Sala 2, sentencia N° 712 del 14/12/2016).

Adviértase que en el presente caso la demandada es la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (PopulArt), institución autárquica del Estado Provincial (conforme art. 1 de la ley N.° 5115: “Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros”), con plena capacidad jurídica para realizar actividades de seguros y operaciones financieras activas, pasivas y de servicios, entre otras funciones, siendo todas ellas garantizadas a su vez por la Provincia de Tucumán, conforme art. 6 de dicha ley.

Tal la configuración de la demandada. En cuanto al actor, por la presente acción demanda el cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT), como consecuencia de la enfermedad profesional sufrida, solicitando un embargo preventivo en función del peligro de una eventual insolvencia del deudor responsable.

Empero, tratándose la demandada de una entidad cuyas operaciones son garantizadas por el Estado Provincial, no se vislumbra un peligro específico de insolvencia que impida hacer frente a las obligaciones dinerarias que eventualmente surjan, no bastando para ello la mera invocación en torno a la existencia de otros juicios iniciados contra la demandada, ya que tales procesos no constituyen más que derechos en expectativa para los accionantes, sin que de ello pueda inferirse el vencimiento inexorable de la ART, ni mucho menos su insolvencia.

Por el contrario, aplicar un criterio de concesión automática del embargo preventivo pondría en riesgo la solvencia de la aseguradora en perjuicio de los propios destinatarios de las indemnizaciones, debido a la proyección de la inmovilización de los fondos corrientes depositados. De ahí que comparto los fundamentos esgrimidos por la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, en sentencia N° 135, del 12/08/2013, cuando al respecto dijo: *“la inmovilización de los fondos constituye a criterio de esta vocal una medida mas gravosa para el embargado- Municipalidad- que beneficiosa para el embargante, salvo casos de demostrado peligro en la demora, pues no beneficia en forma inmediata al pretenso acreedor al ser una decisión solo preventiva y esencialmente provisoria, que solo genera la inmovilización de fondos, -embargopreventivo- sin destino útil para las partes.*” Voto de los Dres. Domínguez- Mercado.

Tales consideraciones resultan aplicables a este caso ante la similitud entre el referido precedente y la situación de autos en donde el actor requiere una medida preventiva de inmovilización de las sumas de dinero que posea la Caja Popular de Ahorros, entidad autárquica del Estado Provincial.

Más allá de ello, no resulta razonable disponer una medida de embargo contra una institución que se encuentra facultada para otorgar seguros de caución, lo que supone que es suficientemente abonada y, por ende, insusceptible de que se le apliquen embargos meramente precautorios ante la falta de urgencia en la medida.

Por si ello fuera poco, el art. 34, de la Ley N° 24557 (LRT), tiene previsto un reaseguro a favor del trabajador mediante la creación de un Fondo de Reserva para responder justamente ante el eventual incumplimiento de las aseguradoras de riesgos del trabajo, circunstancia que patentiza una vez más la inutilidad de la medida preventiva, de cara a la presunción de solvencia que recae sobre la accionada.

En definitiva, por lo considerado, siendo insuficientes los agravios esgrimidos para abonar la procedencia de la medida cautelar denegada, voto por rechazar el recurso de apelación en subsidio intentado, debiendo confirmarse la sentencia interlocutoria de fecha 06/02/2024.

4.- No corresponde emitir pronunciamiento sobre costas debido a que, por su naturaleza cautelar, la medida tramitó inaudita parte y no tuvo sustanciación. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 12, de fecha 06/02/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo I Nominación, la que se confirma, por lo tratado; **II. SIN COSTAS**, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: INA MAREILE AGUERO HINZ

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.